



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01079-00

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ**
Accionado: **FAMISANAR EPS**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ**, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo, que debido a las patologías que presenta el médico tratante adscrito a la EPS FAMISANAR en varias oportunidades le ha generado incapacidades médicas. Refiere que el día 11 de julio de 2022 remitió al correo electrónico de la EPS accionada todos los documentos exigidos para el pago de las incapacidades. No obstante, no le han sido pagadas.

Afirma que las incapacidades van desde el día 09 de julio de 2022 hasta el día 07 de julio de 2022. Según manifiesta el actor, todavía continua en tratamiento médico y requiere del pago de las incapacidades médicas, para sufragar los gastos de desplazamiento, copagos y manutención suya y la de su familia.

Agrega, que no tiene más ingresos que los que pueda derivar del pago de las incapacidades y que la negativa a dichos pagos por parte de la accionada, vulnera sus derechos de orden legal y constitucional.

Requiere que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada y que en consecuencia se le ORDENE, transcribir, reconocer, liquidar y pagar las incapacidades médicas de fecha 09 de junio de 2022 al 07 de julio de 2022. Además de que se le prevenga para que en el futuro se abstenga de incurrir en los mismos hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **CLÍNICA PALERMO, y al EDIFICIO RESIDENCIAL ARPOLIS X P.H.**

2.- EPS FAMISANAR, en respuesta dada el día 21 de octubre de 2022, al requerimiento del Despacho frente a la acción de tutela presentada por el actor, sostuvo que, de acuerdo a lo relatado en el escrito introductorio, la incapacidad solicitada fue contabilizada para pagar el día 24 de octubre de 2022. Para lo cual adjuntó la siguiente imagen:

Nombre: EDIFICIO ARPOLIS X
Identificación: 900365841
Forma de pago: Transferencia
Entidad bancaria: Banco Davivienda
Cuenta: XXXXXX374547
Fecha de pago: 24/10/2022.

y una certificación de incapacidades, como anexo del escrito de respuesta, por lo que pide que se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, existencia de otro medio de defensa, y por no probar un perjuicio irremediable frente a algún derecho fundamental.

3.- CLINICA PALERMO, revela que no es responsable de las autorizaciones de servicios médicos, ni es competente para determinar la IPS que va a atender al paciente, tampoco para el pago de las incapacidades médicas, por lo que solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no ha vulnerado derecho alguno del actor.

4.- EDIFICIO RESIDENCIAL ARPOLIS X P.H, guardó silencio durante el término de traslado de esta acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **EPS FAMISANAR**, mediante la cual informó al despacho, que el pago de las incapacidades que reclama el actor, se pagaría el día 24 de octubre de 2022.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, hasta la fecha de presentación de la demanda no había reconocido ni pagado sus incapacidades médicas ordenadas por el medico tratante adscrito a la EPS FAMISAR y que daban cuenta del periodo de tiempo entre el 09 de junio de 2022 y el 06 de julio de 2022.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **EPS FAMISANAR**, informó al despacho, que la incapacidad solicitada ya contabilizaba para pago, para lo cual aportó soporte de la transferencia realizada al tutelante.

De lo anterior se desprende que la accionada, pagó al empleador del accionante la incapacidad reclamada el día 24 de octubre de 2022 a su cuenta en el banco Davivienda. La incapacidad de pago objeto de esta acción de tutela, la relacionó en el escrito de respuesta a través de la siguiente certificación:

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

ALBERTO LIEVANO GONZALEZ
CC 79131898

Registra incapacidades desde Fecha inicial 25/01/2007 hasta Fecha final 06/07/2022. De la siguiente manera:

Nº con	Nº Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	Nº Días incap.	Nº Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0000826202	25/01/2007	01/02/2007	D236		8				Pendiente Por I	
2	0003073188	13/02/2014	14/02/2014	M766		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
3	0008753901	22/03/2022	22/03/2022	I10X		1				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
4	0009077684	09/06/2022	06/07/2022	N40X	\$ 1,000,000	28	28	\$ 866,667	NT 900365841	Cuenta de cobr	
Total						39	28	\$ 866,667			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 21/10/2022

De lo que se desprende, que la incapacidad programada para pagar el día 24 de octubre de 2022, corresponde con la pedida por el actor en su escrito de tutela. Ahora bien, como quiera que a la fecha en que se decide esta acción constitucional, el accionante no ha hecho

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

manifestación alguna referente al pago de la incapacidad médica, el Despacho entiende que la misma le ha sido efectivamente entregada.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, actuó de conformidad, procediendo a generar el pago de las incapacidades reclamadas por el actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 79.131.898.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez